

DERECHOS HUMANOS Y PERSONA POR NACER

- **Introducción**

1. El Presidente de la Nación, ingeniero Mauricio Macri, sorpresivamente ha invitado a la sociedad argentina a debatir sobre la legalización de la práctica del aborto. Como consecuencia de ello se están presentando en el Congreso Nacional diversos proyectos para tratar este complejo tema que obliga analizar múltiples planos individuales y sociales. Ante esta invitación presidencial, ponemos a disposición de la comunidad argentina un aporte **enfocado desde las ciencias y desde los derechos humanos**, con el objeto de esclarecer algunos aspectos fundamentales del tema sobre el que se pretende legislar.

2. Desde el momento que se plantea un proyecto de ley que afecta la vida humana, la Medicina y el Derecho en general así como la doctrina de los Derechos Humanos en particular son convocadas como principales protagonistas del debate, al que asistirán con el auxilio de la Biología, la Neonatología, la Cibernética, la Nanotecnología y otras ciencias auxiliares de la salud, que instalan la discusión científica en el campo tecnológico del siglo XXI, aunque con proyección al siglo XXII, si es que la pretensión gubernamental apunta a dictar una ley que mantenga su vigencia al menos por 80 años.

3. La vida del individuo humano comienza con la gestación, sea que la misma se produzca intra o extra uterinamente. Este hecho comprobado empíricamente por la ciencia no admite discusión. Toda argumentación en contrario ya no encuentra cabida en el mundo académico actual y desde hace tiempo quedó relegada al ámbito de la mera **superstición**¹. El Derecho acompañó los avances de la Biología y diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vienen señalando desde hace tiempo que los jueces no pueden ignorar lo que el laboratorio confirma², ni negar legal amparo y protección a la persona humana desde la concepción, tal como la Constitución Nacional³, los tratados internacionales⁴ y la legislación en general⁵ lo establece.

5. Aclarada esta cuestión, queda de manifiesto que una ley que trate sobre el aborto deberá poner al Estado como ineludible **árbitro entre dos derechos de igual jerarquía**, y que el Estado no podrá renunciar a su función de protección y garante de los derechos humanos de ambos sujetos en conflicto, ni mucho menos delegar la decisión sobre la supresión de la existencia de una de las partes (la mujer) en pugna con su contraparte (el niño en gestación).

6. En las discusiones públicas ya instaladas se observa un preocupante desconocimiento científico del acto sobre el que se pretende legislar y sus consecuencias jurídicas y médicas. También se omite contemplar las soluciones que la ciencia y la tecnología proveen para la solución del conflicto. Este informe pretende contribuir a aclarar algunos aspectos técnicos del debate dejando en claro se ha elaborado como aporte a la definición de **políticas públicas** desde el Derecho, la Biología y la Medicina. En ningún momento se pretende abordar la problemática del caso individual, siempre desgarradora, que debe analizarse con una particular

comprensión, sobre cada situación, desde una profunda compasión por el drama que se afronta y con el auxilio de otras disciplinas.

- **Interrupción del embarazo y homicidio prenatal: sus diferencias**

6. La persona humana transcurre durante su vida diferentes etapas evolutivas (niño o niña en gestación, recién nacido o neonato, lactante, infante, preadolescente, adolescente, joven, adulto y adulto mayor o geronte) y durante cada una de estas fases vitales disfruta de la misma identidad, posee el mismo derecho a la vida y merece también la misma protección del Estado.

7. Aun cuando un óvulo humano fecundado se desarrollara durante todo su proceso madurativo fuera del útero materno se estará siempre ante una misma persona humana desde la concepción. Un niño o una niña en gestación podría ver hoy interrumpida su evolución en el seno materno, pero al mismo tiempo continuar con su proceso evolutivo asistido por la Neonatología y el aporte de otras ramas de la Ciencia cuyos conocimientos se aplican exitosamente sobre prematuros⁶.

8. Los descubrimientos y avances de las ciencias y la tecnología en los últimos treinta años revolucionaron el pensamiento y obligaron a redefinir muchos conceptos, no solo médicos sino también jurídicos. Con anterioridad a esa fecha, la interrupción de un embarazo antes de los siete meses de evolución provocaba la muerte automática del niño o niña por nacer, salvo contadas excepciones. En aquella época se hablaba de “*sietemesino*”. La Ciencia solo encontraba terapias rudimentarias para ese paciente, cuya evolución no era suficientemente apta para la sobrevivencia. Pero esas fronteras fueron ampliamente superadas y para el año 2000, se había logrado que a partir de las 22 semanas de gestación un niño o niña que viera interrumpido su proceso gestacional en el útero materno podría alcanzar una razonable probabilidad de sobrevivencia, siempre asistido con las terapias intensivas proporcionadas por la Neonatología, trabajando asociada con la Biología, la Bioquímica, la Robótica, la Ingeniería, la Informática y otras disciplinas afines.

9. Desde el año 2000 el escalón de madurez necesaria para la sobrevivencia del niño en gestación fuera del útero materno avanzó y se superó cada día⁷, al punto tal que en apenas 35 años la definición conceptual sobre límites de viabilidad pasó de 30 semanas de evolución y 1.000 gramos de peso a 21 semanas de evolución y apenas 500 gramos de peso. Pero desde 2011 estos límites fueron una vez más superados exitosamente y en la actualidad las revolucionarias incubadoras en experimentación, verdaderos úteros artificiales que ya están en funcionamiento para experiencias veterinarias⁸ son prueba elocuente de ello y reducirán esos límites a valores asombrosos. Se analiza a nivel experimental la futura posibilidad de una evolución completa fuera del seno materno. Una ley que pretenda subsistir en el tiempo no puede ignorar ni los logros científicos y tecnológicos ya alcanzados ni los que se alcanzarán en el futuro próximo.

- **¿Interrupción del Embarazo o Eliminación del Niño en Gestación?**

10. Los nuevos horizontes científicos obligan a redefinir algunos conceptos. Cuando por efecto de la acción humana se interrumpe el proceso evolutivo y gestacional de una persona humana

dentro del útero materno se está en presencia de una interrupción voluntaria del embarazo y a partir de allí habrá que diferenciar con claridad dos distintos supuestos **en función de la intencionalidad del acto**:

- La interrupción del embarazo con la finalidad de **preservar la vida** de la madre y del niño: Es el caso de la habitual intervención cesárea que se practica para adelantar el alumbramiento ante un riesgo para la madre o para el niño o niña en gestación.
- La interrupción del embarazo con la finalidad de **eliminar al niño o niña en gestación**, aun cuando pudiera brindársele alternativas y terapias de sobrevida: Es el caso en que deliberadamente se busca suprimir la vida del niño en gestación, es decir de una persona humana que disfruta del amparo legal y eso constituye un **homicidio prenatal**, con indiferencia del medio mecánico o químico- medicamentoso que se aplique. Recuérdese que constituye delito la eliminación de una persona por nacer al punto tal que el reciente fallo dictado en la causa penal denominada "*La masacre ferroviaria de Once*" la condena recayó tanto por el homicidio de personas adultas como el de varias "personas por nacer", por ser éstos últimos también sujetos de derecho conforme a nuestras leyes. Los proyectos de ley en tratamiento no cambian la condición de homicidio prenatal del acto, solo plantean que deje de ser sancionable y por eso piden "la despenalización", es decir que seguirá siendo un acto jurídicamente disvalioso, pero sin pena.

11. Frente a los casos en los que la futura legislación justifique la interrupción del embarazo de una mujer (casos de violación y demás supuestos que contempla el Código Penal que se encuentran en debate) cabe entonces interpelar a los funcionarios del Estado (legisladores, Poder Ejecutivo y sus ministros y también a los jueces), para que desde su función esencial de garantes de la vida de los habitantes del suelo argentino respondan esta sencilla pregunta: **¿Por qué -aun cuando extremas razones hicieran indispensable interrumpir el proceso gestacional de una mujer- habría que eliminar al niño en gestación, si la continuación de su vida pudiera ser facilitada por otros medios?**

- **Ideología "Eliminacionista" – Derechos Humanos – Delito de Lesa Humanidad**

12. Algunos legisladores que ya adelantaron su posición en el debate invocan un supuesto "derecho" de la mujer a eliminar libremente personas en gestación y de allí que a esta corriente del pensamiento se la mencione como "**eliminacionista**". Con este argumento, los eliminacionistas pretenden despenalizar sin ningún límite el homicidio prenatal, omitiendo considerar la grave violación de los derechos humanos que esta posición pretende consolidar contra el colectivo vulnerable de los niños por nacer.

13. En efecto, desde que el presidente **Dr. Tabaré Vázquez Rosas**, reconocido demócrata y médico oncólogo, vetó un proyecto de ley que pretendía legalizar en la República Oriental del Uruguay el homicidio prenatal, la comunidad política internacional tomó conciencia y ya no pudo ignorar que la defensa de la vida del niño o niña por nacer **es una cuestión sustancial en la lucha por los derechos humanos**⁹. A partir de allí quedó en claro de modo ineludible que toda disposición gubernamental que facilite la eliminación de personas por nacer vulnera el

derecho a la vida y por lo tanto viola los más elementales derechos humanos. La hazaña de Tabaré Vázquez en defensa de los niños y niñas por nacer inscribe su nombre entre los más grandes humanistas de la historia y cierra la posibilidad de que ningún legislador argentino eluda contemplar que la protección del niño por nacer constituye una cuestión central de la lucha por la vigencia de los derechos humanos. Quienes promueven o admiten la eliminación de niños por nacer avasallan los derechos humanos y por consecuencia quedan legalmente responsables de ello.

14. En tanto resulta indiscutible que una legislación que legitime la eliminación de niños y niñas por nacer violenta los derechos humanos, es necesario también advertir que los legisladores que mediante su voto faciliten una norma de este tipo, es decir una legislación que autorice la interrupción voluntaria del embarazo **sin prever otra solución para el niño por nacer con viabilidad de sobrevida más que su eliminación**, así como el Poder Ejecutivo que la promulgue y todo funcionario del Estado que la facilite y promueva, quedarían expuestos a un reproche por la comisión un típico delito de lesa humanidad, tal como fuera definido este tipo de delitos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues concurriría para su comisión funcionarios del Estado, el bien jurídico avasallado sería la del colectivo vulnerable que conforman los niños y niñas por nacer y para consumarlo se utilizaría la maquinaria sanitaria del estado. Una ley que autorizara la interrupción del embarazo sin procurar al mismo tiempo asegurar la sobrevida de los niños por nacer, sino que admitiera su eliminación, dese la visión de los Derechos Humanos tendría consecuencias jurídicas todavía peores a la de una ley que admitiera la tortura de personas detenidas para que confiesen sus delitos. Estos funcionarios se exponen por lo tanto a una imputación imprescriptible en caso que en el futuro las ocasionales mayorías actuales variaran o los jueces mantuvieran la doctrina sentada por la Corte Suprema para identificar un delito de lesa humanidad.

15. Por lo tanto, una ley que indiscriminadamente autorizara el homicidio prenatal (reiteramos, la interrupción del proceso de gestación humana intra o extrauterino **sin dar oportunidad de sobrevida al niño por nacer**), más que una solución para un delicado problema sería el punto de partida para otro todavía mayor.

- **La Ideología Eliminacionista: Personas Disponibles - Umbrales Vitales – Planteos Obsoletos**

16. Los proyectos que proponen admitir la legalidad de la interrupción del embarazo con provocación de la eliminación del niño por nacer, es decir otorgar a la madre la libre disposición de la vida del niño por nacer sin amparo alguno del estado por ese sujeto de derechos se inscriben en corrientes del pensamiento neoesclavista, que tienen su antecedente en el darwinismo social¹⁰, pues admiten dentro de la condición humana dos distintas categorías: **personas disponibles** (las que pueden ser eliminadas por la simple voluntad de una categoría superior) y **personas disponentes** (aquéllas con capacidad para decidir la eliminación de otros). Esta concepción singularmente peligrosa para las minorías y grupos en riesgo ha justificado en el pasado las más grandes atrocidades que la historia registra y, curiosamente, es la base ideológica de los proyectos de ley que se pretende debatir.

18. Los eliminacionistas desconocen que desde la Asamblea de 1813, que decretó la libertad de vientres, la Argentina no admitió nuevos esclavos en su territorio, por lo que una ley que

consagrara el derecho de un grupo (las mujeres embarazadas) a disponer de la vida de otro grupo (los niños en gestación) crearía una categoría de personas sin derechos y por lo tanto configuraría el retorno de posiciones esclavistas (personas disponentes y personas disponibles), retro trayendo inadmisiblemente a la Argentina a 1813.

17. No escapan a esta concepción eliminacionista los proyectos de ley que incluyen un **"umbral temporal arbitrario"** antes del cual el derecho a la vida de los niños por nacer quedaría sin protección estatal y podrían ser eliminados sin consecuencia legal, por la sola voluntad de su madre. Antes de llegar a ese umbral temporal, los niños y niñas por nacer serían considerados simples cosas, es decir quedarían catalogados como "personas disponibles" cuya vida queda a simple decisión y criterio de su madre, a quien se reconoce una condición de superioridad y se la inviste como "persona disponente", por más que el padre, los abuelos, terceros adoptantes u organizaciones solidarias asumieran el compromiso de aportar los medios técnicos para la sobrevivencia del niño en proceso de maduración si el Estado se viera imposibilitado de hacerlo.

18. Con independencia de la perversidad de una política de Estado que admita la eliminación de personas por nacer, el umbral temporal que se pretende crear para el reconocimiento del derecho a la vida y su protección constituye una aberración científica y una inadmisibles hipocresía jurídica. Este umbral temporal a partir del cual se ganaría o se perdería arbitrariamente la condición humana configura un gravísimo precedente, en particular cuando se pretende fijar en base al grado de desarrollo neurológico del niño por nacer, pues en definitiva constituye un precedente para discriminar personas en base a sus capacidades, en particular a su inteligencia. Con el mismo depravado argumento podría mañana proponerse que se deje de considerar persona humana a quienes superen cierta edad, presenten alguna condición determinada de salud, pertenezcan a cierta etnia o grupo que se encuadre en los parámetros de una política eugenésica (por ejemplo los que hayan cometido ciertos delitos, los enfermos terminales, los que no hayan alcanzado un cierto nivel de inteligencia, etc.), todo lo cual va en consonancia con la ideología del "darwinismo social" que inspira a las corrientes del pensamiento neoesclavista ¹¹. En este tema, solo basta con entreabrir la puerta y transigir en con una excepción para que el resto de los criterios selectivos se superpongan de manera automática por la misma vía.

19. El argumento eliminacionista del umbral temporal resulta arbitrario e insostenible desde la visión de las ciencias, ya que en poco tiempo la tecnología permitirá lograr la sobrevivencia del niño o niña por nacer **prácticamente en cualquier momento en que se interrumpa su evolución en el seno materno**, como lo demuestran las experiencias de úteros artificiales ya realizadas a nivel veterinario en las que el embrión "flota" en fluidos similares a los del útero materno mientras recibe por su cordón umbilical oxígeno y nutrientes en cantidades controladas por sofisticados equipos cibernéticos. Es más, no cabe descartar que un futuro, el proceso completo de evolución de un óvulo fecundado pueda concretarse sin pasar por un útero natural. Una ley que legisle la materia no puede ignorar el avance de la ciencia, por lo que debe contemplar que aún en los casos en que la interrupción del embarazo sea absolutamente imprescindible, la vida del niño por nacer debe ser preservada por medios asistidos desde el momento en que la ciencia y la tecnología lo permitan y el estado debe garantizar ese derecho.

20. Es ineludible por lo tanto, abordar el debate con información actualizada, de modo que puedan aportarse soluciones eficientes para aquellas situaciones límite en los que la interrupción del embarazo resulte indispensable, sin que de ello se derive la eliminación del niño o niña por nacer, en cuya protección acuden al debate el Derecho y la Neonatología junto con otras ciencias y tecnologías asociadas. No es admisible que se pretenda legislar con miras al futuro, pero se haga desde una óptica que perdió vigencia muchas décadas atrás por la evolución de la ciencia y sin contemplar los cambios tecnológicos que ya están instalados entre nosotros. **En suma, los legisladores no pueden legislar al margen de los avances de las ciencias ni con recetas del siglo pasado.**

- **La doctrina de la “Conciliación de Derechos”**

21. El debate no puede ignorar que, por la evolución de la ciencia la perspectiva del problema cambió y que se enriqueció, por cuanto ahora es posible mantener en equilibrio la siguiente trilogía: **el derecho de la madre, el derecho del niño por nacer y el deber irrenunciable del Estado a intervenir como moderador y conciliador de todos los derechos.**

22. La **Doctrina de la Conciliación de Derechos**, en base a argumentos médicos y jurídicos antes mencionados admite el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo en situaciones especiales, pero reconoce también y en igualdad de planos el derecho del niño o niña por nacer, aún aquellos concebidos como resultado de una violación, a **continuar su proceso evolutivo y a lograr una vida en plenitud.** Exige simultáneamente al Estado su obligación ineludible de brindarle al niño por nacer la posibilidad de sobrevivir y de poner a su disposición los medios técnicos de los que la Ciencia dispone.

23. La Doctrina de la Conciliación ya se reflejó con claridad en el Veto del Dr. Tabaré Vázquez, a quien los avances científicos y su impacto en los derechos humanos no le resultaron ajenos por su doble carácter de hombre de ciencia (médico oncólogo) y de primer mandatario de su país. Es de esperar que los legisladores argentinos admitan que no puede haber marcha atrás en el avance de los derechos humanos y consagren por primera vez en el mundo y en una ley de avanzada, **la doctrina de la conciliación de derechos.**

- **Intereses e Interesados**

24. Operan de manera concertada y bajo una acción unificada en diferentes ámbitos latinoamericanos poderosos "lobbies" de la industria farmacéutica y de algunas organizaciones internacionales con fuertes intereses económicos en el control poblacional. Estas industrias hasta han llegado a invocar en ámbitos académicos y encuentros de especialistas un eventual "derecho" a patentar tejidos y hasta embriones humanos genéticamente modificados. La concepción eliminacionista y utilitarista de los proyectos en debate inspirada por estos lobbies queda en descubierto apenas se observa que dejan abierta la puerta para la comercialización de los tejidos y de los órganos de niños por nacer eliminados, respondiendo con ello al macabro interés de algunos sectores de la industria.

25. Para llevar adelante sus políticas el eliminacionismo moviliza fondos para sus campañas de adhesión y asegurarse así que el texto legal les permita obtener el mayor rédito posible en los negocios que de ello se deriven. Estos grupos de presión y de interés utilizan como fachada a Universidades, Organizaciones e incluso hasta organismos Internacionales, desde los que aportan fondos a organizaciones locales o financian sus campañas. Recurren a información apócrifa, citan datos y estadísticas adulteradas, compran voluntades e inteligencias, organizan ruidosas demostraciones públicas y sobre todo generan ataques más o menos violentos buscando desacreditar a diferentes grupos políticos, científicos o religiosos que obstaculizan sus objetivos. Su accionar apunta a generar motivos de distracción, acallar las voces opositoras o bien despertar adhesiones por reacción, todo ello para inducir la aprobación de una normativa inconstitucional y aberrante que, con incomparable hipocresía, pretenden justificar desde los “derechos humanos” que precisamente buscan ignorar.

- **Derechos humanos y objeción de conciencia**

26. Algunos proyectos en debate incluyen menciones a la objeción de conciencia de los profesionales de hospitales públicos o privados que se negaren a participar de interrupciones voluntarias de embarazos sin tomar los mínimos recaudos para asegurar la sobrevivencia del niño cuya gestación en el útero materno se pretende interrumpir. Una vez más el debate incurre en un serio desconocimiento de los institutos a los que se pretende aludir, por lo que es necesaria también aquí formular una aclaración al respecto.

27. La interrupción voluntaria de un embarazo, por más justificada que sea desde el punto de vista de la madre, requiere también que se agoten los medios y mecanismos para asegurar al niño por nacer una mínima posibilidad de sobrevivencia. Sin estos procedimientos y puesta a disposición de medios de sobrevivencia, se enfrenta un delito: un homicidio prenatal. En este caso existe además de una violación del juramento hipocrático y de un delito, un atentado contra los derechos humanos, cuando funcionarios estatales, desde instalaciones sanitarias públicas, actúan sistemáticamente contra un grupo vulnerable como son los niños por nacer. No olvidemos que se habla de “aborto no punible”, por lo que nadie niega que se trate de la eliminación de vida humana, aunque se pretenda que la conducta no tenga pena. En ese contexto, ninguna autoridad, ni pública ni privada puede exigirle al profesional médico o su equipo de asistentes que participe de la comisión de un delito, aunque ese delito no conlleve pena.

28. Diferente es el caso de la **objeción de conciencia**, cuestión que debe analizarse diferenciando la órbita delictual y del campo ético o de los principios morales, de las creencias religiosas o concepciones personales. El rechazo de un médico a participar profesionalmente en la interrupción de un embarazo que no conlleva riesgo alguno sin asegurar los medios de sobrevivencia al niño en gestación, antes que encontrar fundamento en la objeción de conciencia tiene su razón en la negativa a ser cómplice de un delito. Es un derecho inalienable del médico negarse a participar de la interrupción voluntaria de un embarazo del que con certeza se derivará la muerte del niño en gestación, del mismo modo que es su derecho negarse a cumplir la orden que le mandara aplicar su ciencia para torturar o mutilar una persona. Debe entonces diferenciarse con cuidado el marco de la objeción de conciencia del médico de la pretensión de que el médico sea cómplice de un crimen.

- **Conclusión**

29. Los postulados de los Derechos Humanos, como enunciado universal, se encuentran en el proceso histórico de desarrollo y de construcción a medida que la humanidad avanza en sus logros y conquistas. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia ha señalado que desde el momento que se pretenda transformar al Estado en una maquinaria perversa con fines definidos o encubiertos de eliminación de personas que integran de un determinado conjunto o colectivo social, como son los niños o niñas por nacer se enfrentará un típico delito de lesa humanidad¹². A partir de allí, todo funcionario que dicte o aplique una norma bajo estas condiciones, así como todo médico de un centro de salud pública deberá tener en cuenta su responsabilidad y el encuadramiento de su conducta como delito de lesa humanidad

30. Finalmente cabe preguntar:

- ¿Por qué insistir en la eliminación de personas como “solución legal”?
- ¿La vida de los niños y niñas por nacer no es acaso un bien jurídico que el Estado debe proteger?
- ¿Por qué enfrentar a algunas víctimas (caso de mujer con embarazo derivado de una violación) contra de otras víctimas (caso del niño o niña fruto de una violación) si el Estado puede ser moderador y de proveedor de los medios que permiten conciliar razonablemente los derechos de ambas víctimas?
- ¿Por qué adoptar soluciones legales eugenésicas que permitan la eliminación de personas por nacer, cuando ello repugna la conciencia democrática y la Constitución Nacional?

Provocar la muerte nunca es una solución. Provocar la muerte siempre es un fracaso y el origen de un problema mayor.

**DEFENSORÍA DE LA VIDA HUMANA
SIMPLE AGRUPACIÓN PROFESIONAL¹³**

defenvidaorg@gmail.com

Sarmiento 385 Piso 1° Oficina 16

Ciudad de Buenos Aires

1. Declaración aprobada por el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010: “*La Academia Nacional de Medicina considera: (.) Que el niño por nacer científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción. Desde el punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país. (.) Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano. (.) Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción.*”

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 323:1339 allí se señaló que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta garantizado por la Constitución Nacional y Fallos 330:2304 in re Sánchez, Elvira Berta c/ MJ y DDHH (sujeto del beneficio nonato) en el que se reconoció que la persona por nacer es una de las especies jurídicas del género “persona”, según nuestra ley civil.

3. Constitución Nacional: Arts. 14 Bis, 16, 33, 43, 75 Inc. 22 y 23

4. Convención de Derechos del Niño (Nueva York, 1989), Preámbulo, Arts. 1, 2, 3, 6 Inc. 1, 23 y 24; Reserva Argentina al Art. 1 (Ley 23.869, Art 2 párrafo 3); Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969): Arts. 1º, párrafos 2, 3, 4, 5, 16, 19 y 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969): Arts. 6, 10, 12 y 16; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Art. I y XVII; Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 3 y 6. Reservas Argentinas en las Conferencias de El Cairo en 1994 y de Beijing en 1995 rechazando el aborto como método de control de natalidad.

5. Código Civil y Comercial de la Nación – Artículo 19

6. Hospital Baptista Infantil de Miami, caso Amillia Sonja Taylor, nacida con 22 semanas, 24,13 cm de longitud y apenas 284 grs. Otros casos en registro del Iowa University Children's Hospital: www.uihelthcare.com y

7. La aparición del surfactante y la ventilación no invasiva han contribuido en gran medida a este cambio. Ver al respecto las siguientes publicaciones:

“Early surfactant administration with brief ventilation vs. selective surfactant and continued mechanical ventilation for preterm infants with or at risk for respiratory distress syndrome”. Stevens TP, Harrington EW, Blennow M, Soll RF, Cochrane Database Syst Rev. 2007 Oct 17; (4):CD003063; National Center for Biotechnology Information at the U.S. National Library of Medicine. Acta Paediatr. 2004 Feb;93(2):225-32.

“The Danish national study in infants with extremely low gestational age and birthweight (the ETFOL study): respiratory morbidity and outcome” Kamper J, Feilberg Jørgensen N, Jonsbo F, Pedersen-Bjergaard L, Pryds O; Danish ETFOL Study Group. Department of Paediatrics, Odense University Hospital, Dinamarca.

“Short-term outcome in infants with a birthweight less than 501 grams.” Rieger-Fackeldey E, Schulze A, Pohlandt F, Schwarze R, Dinger J, Lindner W., Acta Paediatr. 2005 Feb;94(2):211-6. PMID: 15981756 - PubMed - indexed for MEDLINE.

“Outcome of extremely low birthweight infants at the University Hospital of the West Indies, Jamaica.” Trotman H, Lord C. West Indian Med J. 2007 Oct;56(5):409-13. PMID: 18303752 [PubMed - indexed for MEDLINE.

“Views on neonatal care of newborns weighing less than 500 grams” Schollin J. Acta Paediatr. 2005 Feb;94(2):140-2. Review. PMID: 15981744 [PubMed - indexed for MEDLINE

“Limits of viability: definition of the gray zone” Seri I, Evans J. J Perinatol. 2008 May;28 Suppl 1:S4-8. PMID: 18446176 [PubMed - indexed for MEDLINE

“Mortality and major morbidity in premature infants less than 31 weeks gestational age in the decade after introduction of surfactant”. Genzel-Boroviczény O, MacWilliams S, Von Pöblitzki M, Zoppelli L. Acta Obstet Gynecol Scand. 2006;85(1):68-73. PMID: 16521683. PubMed - indexed for MEDLINE.

“Investigación estadística sobre resultados de 508 profesionales del área materno-fetal de Birmingham, EEUU” publicada en Journal of Maternal-Fetal & Neonatal Medicine 20(4):293-297 Abr, 2007, Autores Nuthalapaty F, Lu G, Ramsey PS

“Límites a la Viabilidad”, Dr. Lloreda García, Sesiones Pediátricas. HU Santa María del Roseel, España. Enero de 2010.

8. Ver además de los trabajos científicos las notas de divulgación general publicadas en diario La Nación 25.4.2017: “Ponen a prueba un útero artificial”; Diario Clarín del 26.4.2017: “Crean un útero artificial”; Diario Infobae de 1.3.2018: “Los avances científicos que nos acercan al útero y el sito: artificial”) <https://www.infobae.com/salud/2018/03/01/los-avances-cientificos-que-nos-acercan-al-utero-artificial/>

9. El texto del Veto Presidencial señala: “La legislación no puede desconocer la realidad de la existencia de vida humana en su etapa de gestación, tal como de manera evidente lo revela la ciencia. La biología ha evolucionado mucho. Descubrimientos revolucionarios, como la fecundación *in vitro* y el ADN con la secuenciación del genoma humano, dejan en evidencia que desde el momento de la concepción hay allí una vida humana nueva, un nuevo ser. Tanto es así que en los modernos sistemas jurídicos –incluido el nuestro– el ADN se ha transformado en la 'prueba reina' para determinar la identidad de las personas, independientemente de su edad, incluso en hipótesis de devastación, o sea cuando prácticamente ya no queda nada del ser humano, aun luego de mucho tiempo. El verdadero grado de civilización de una nación se mide por cómo se protege a los más necesitados. Por eso se debe proteger más a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia. Esta ley afecta el orden constitucional (artículos 7, 8, 36, 40, 41, 42, 44, 72 y 332) y compromisos asumidos por nuestro país en tratados internacionales, entre otros el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985 y la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley N° 16.137 del 28 de setiembre de 1990. En efecto, disposiciones como el artículo 42 de nuestra Carta, que obliga expresamente a proteger a la maternidad, y el Pacto de San José de Costa Rica –convertido además en ley interna como manera de reafirmar su adhesión a la protección y vigencia de los derechos humanos– contiene disposiciones expresas, como su artículo 2° y su artículo 4°, que obligan a nuestro país a proteger la vida del ser humano desde su concepción. Además, le otorgan el estatus de persona...El proyecto, además, califica erróneamente y de manera forzada, contra el sentido común, el aborto como acto médico, desconociendo declaraciones internacionales como las de Helsinki y Tokio, que han sido asumidas en el ámbito del Mercosur, que vienen siendo objeto de internalización expresa en nuestro país desde 1996 y que son reflejo de los principios de la medicina hipocrática que caracterizan al médico por actuar a favor de la vida y de la integridad física. De acuerdo a la idiosincrasia de nuestro pueblo, es más adecuado buscar una solución basada en la solidaridad que permita promocionar a la mujer y a su criatura, otorgándole la libertad de poder optar por otras vías y, de esta forma, salvar a los dos...Dr. Tabaré Vázquez - Presidente de la República”. Ver www.presidencia-gub.uy

10. El darwinismo social sostiene la creencia de que la evolución social puede ser explicada por medio de leyes de la evolución biológica, aplicando el mecanismo de selección natural con independencia de su factor brutal. Afirma que las leyes sociales forman parte de las leyes naturales y pone en primer plano la lucha entre individuos o grupos humanos como fuente de progreso social y biológico. Sus propuestas políticas consideran, en base a trabajos de Herbert Spencer, Walter Bagehot, William Graham Summer y Francis Galton elaborados sobre estudios de Malthus, que el progreso o cambio social proviene de la selección natural, prescindiendo de valores o sentimientos tales como la caridad o la solidaridad, que estorban el camino hacia la primacía del más apto. De allí el enfrentamiento que esta teoría mantiene particularmente con los cultos o filosofías inspiradas en la caridad o misericordia. Ver HOYOS VALDÉS, Diana. 2001. Ética naturalizada: evolución, naturaleza humana y moralidad. Manizales: Universidad de Caldas. TORT, Patrick 2001. Encyclopaedia Britannica 1995 The New Encyclopaedia Britannica. Chicago: Vol. 16. REYES, Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, capítulo de Blanca MUÑOZ, Universidad Carlos III, Madrid. Ver “El darwinismo social, una ideología reaccionaria del capitalismo” publicado en Corriente Comunista Internacional: www.internationalism.org

11. En los comienzos del tratamiento de la insuficiencia renal crónica surgieron en Inglaterra los “Comités de Selección”, cuya función era elegir a quienes tenían suficientes aptitudes, con prescindencia de razones médicas, como para tener la oportunidad de acceder al tratamiento sustitutivo de la función renal (diálisis) y en particular a los pacientes pasibles de recibir un trasplante renal.

12. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 330:3074 11.7.2007 (tipificación de delitos de lesa humanidad), en donde la Corte hizo suyos los fundamentos del Procurador General, quien sostuvo: “*Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de las amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar...La caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en maquinarias perversas. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (por ejemplo, cada homicidio) sino*

en su pertenencia a un contexto específico. El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control (Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law N° 29, Año 2004 pág.120)”

13 . Lista de abogados, médicos y académicos que adhieren a este documento de la DEFENSORÍA DE LA VIDA HUMANA a disposición para adhesiones